

332/2020 Primera secretaria

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, nueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en SENTENCIA
INTERLOCUTORIA, los autos del expediente 332/2020
respecto del RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el auto de
diecisiete de enero de dos mil veintidós, interpuesto el
Licenciado
, abogado patrono de la parte actora
, radicado en la Primera Secretaría del
Juzgado Séptimo Familiar del Primer Distrito Judicial en el
Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

- 1.- Interposición recurso revocación. Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado
 abogado patrono de la parte actora
 , interponiendo recurso de revocación, contra el auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 2.- Citación para resolver. En acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la vista ordenada y al permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron para dictar la

resolución correspondiente al recurso de revocación, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente, del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. **Marco teórico jurídico**. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente brocardo.

Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...".

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

"... Los plazos establecidos por este Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...".



332/2020 Primera secretaria

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...".

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."..

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...".

III.- Estudio cuestión planteada. El recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por la actora en el juicio natural, por conducto de su abogado patrono, expresando como agravios, los que se desprenden de su libelo de interposición de recurso de revocación, (visible a

fojas 365-366 del expediente fuente), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

Base toral de los agravios. Así también, se señala de manera lacónica, lo que la parte recurrente, arguyó como base fundamental de sus agravios, lo siguiente:

"... Es evidente que este juzgador violentó los artículos 4, 7, 8, 17, 148 de la ley adjetiva, al revocar motu proprio(sic) el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, permitiendo a la demandada desahogar la pericial en arquitectura, que desde esa fecha ya había sido perdida, ante el efectivo apercibimiento derivado del auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno ...".

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido filológico del auto que ahora se combate, cuya transcripción resulta innecesaria al constar en autos (visible a fojas 344 del expediente fuente), por ende, y para evitar errores en una segunda transcripción, se tiene aquí



PODER JUDICIAL

332/2020 Primera secretaria

por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la resolutora considera innecesario transcribirlo nuevamente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, y la resolución que se dicte con relación al recurso interpuesto, no depende de la inserción gramatical del auto recurrido, sino de su adecuado análisis.

Ahora bien, una vez analizado el único agravio expuesto por el doliente, se colige que deviene **infundado**, por consiguiente, resulta **improcedente** el recurso de revocación, lo anterior se sustenta con el razonamiento lógico jurídico, que a continuación se apunta:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...".

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omita examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...".1

Bajo esas premisas jurídicas, es evidente que el recurrente ha sido omiso en atacar los fundamentos del auto impugnado, ni expuso argumentos jurídicos concretos para demostrar que la trasgresión que arguye; es decir, la afectación personal, real y directa, ni realiza una adecuación de los preceptos aplicables al particular y realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, donde se deduzca del enlace entre uno y otro, la violación que señala, limitándose a invocar una serie de disposiciones legales.

Por lo tanto, contrario a sus alegaciones, el auto materia de impugnación cumple con los garantías tuteladas en los preceptos sustentados en el mismo, de lo que se colige que no le asiste la razón al recurrente, en

-

¹ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.



PODER JUDICIAL

332/2020 Primera secretaria

tanto que del contenido literal del auto combatido de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se advierte que el mismo cumple cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta a lo establecido filológicamente en los arábigos, 4 y 17 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo que a su vez resultan enunciables los preceptos legales 1, 2, 3, 6 y 7, del citado ordenamiento, al tener estrecha vinculación con lo acordado en el auto combatido, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 20.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la

finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 60.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
- II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;
- IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;
- V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;
- VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

Bajo esas consideraciones jurídicas, es irrebatible que el auto recurrido dictado por este órgano jurisdiccional, el diecisiete de enero de dos mil veintidós (visible a foja 344 del expediente fuente), fue emitido con apego y estricto derecho a lo que establece la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, en base a las facultades que tiene la Juzgadora, atendiendo a la dirección del proceso que le es conferida, para tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley y que



332/2020 Primera secretaria

derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias; las cuales serán tendientes a evitar la paralización y adelantar el trámite del proceso, con la mayor celeridad posible, en términos de los numerales 4 y 6 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En tanto, que resulta válida la determinación tomada; dado que dicho auto fue dictado como consecuencia de una regularización del procedimiento, ya que obre en actuaciones efectivamente el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, que concede al perito en materia de arquitectura designado por la parte demandada ARQ. de tres días contados a partir de su notificación, para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de ser omiso se perfeccionaría dicha pericial con el solo dictamen del perito del juzgado (visible a foja 250 del expediente fuente) ergo, obra en comparecencia del día siguiente, es decir, once de noviembre de dos mil veintiuno, la comparecencia de dicho perito quien aceptó y protestó el cargo conferido (visible a foja 249 del expediente fuente).

De ahí que el auto recurrido, se encuentra ajustado a derecho, ya que al advertir que en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo un apercibimiento, un obstante que la parte atendió a su carga procesal, la juzgadora para mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, y atendiendo a los poderes de dirección para prevenir cualquier omisión, además de que la ley faculta al Juez

para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, adecuadamente regularizó el procedimiento.

Ello es así, toda vez que como directora del proceso no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del juicio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso pues, los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen derecho de acceso a la impartición de justicia y acceso a una tutela judicial efectiva, por lo tanto el juez deberá observar los presupuestos procesales que rigen su función jurisdiccional, para evitar dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio, por lo cual las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dar certeza en caso de preclusión de un derecho, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre la pérdida de un derecho procesal y toda vez que no debió tenerse por precluido el derecho a la emisión del dictamen y tenerle por conforme con el que rinda el perito del juzgado, consecuentemente se declaran infundado el agravio hechos valer por el recurrente.

Orienta el criterio anterior la siguiente tesis que dice:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.² La preclusión es una sanción que da

² Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Página: 565. Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

`



PODER JUDICIAL

332/2020 Primera secretaria

seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes

Consecuentemente, el auto impugnado da cumplimiento a las exigencias procesales impuestas por el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que debe existir la certeza jurídica de la sanción o declaración de preclusión de un término procesal que corresponda en caso del incumplimiento de estas.

Por consiguiente, lo determinado en el auto combatido de diecisiete de enero de dos mil veintidós, es totalmente legal y apegado a derecho, y no como inexactamente lo arguye la recurrente, puesto como ya se adujo, surge como consecuencia de lo determinado en actuaciones diversas, es decir el cumplimiento a las cargas procesales.

V.- Colofón del fallo. En corolario, se arguye que el agravio que hizo valer el recurrente Licenciado , abogado patrono de la parte actora , es infundado; por consiguiente, se declara improcedente el recurso de revocación, siendo factible declarar firme el auto dictado por este órgano jurisdiccional el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ha sido infundado y por ende improcedente el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por el Licenciado , abogado patrono de la parte actora , contra el auto emitido el diecisiete de enero de dos mil veintidós, dejándose firme su contenido integral filológico.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Maestra en Derecho MARIA TERESA GARCÍA DÍAZ, Jueza del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada CLAUDIA MEDINA VOORDUIN, con quien actúa y da fe.

MTGD*mgr